



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, AGOSTO 22 DE 2022.

En la fecha paso a despacho los documentos aportados por la señora **KELLY GISELLA CARMONA CUERVO**, en representación de la menor **VERÓNICA MARÍN CARMONA** contra **EMSSANAR SAS EPS**, para que se sirva proveer sobre la solicitud de Incidente de desacato allí contenida.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOZA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO No 697

ASUNTO: TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, AGENTE
OFICIOSA DE **VERÓNICA MARÍN CARMONA**

INCIDENTADO: EMSSANAR SAS EPS

RADICACIÓN: 2011-00054-08

La señora **KELLY GISELA CARMONA CUERVO**, mediante memorial y anexos denuncia el incumplimiento de la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS SAS** en cuanto a la atención médica que requiere su menor hija **VERÓNICA FERNANDA MARÍN CARMONA**, bajo los argumentos que seguidamente se transcriben:

“Desde el día 25 de julio envié un correo pidiendo que autorizarán unos insumos que el médico tratante ordena como SONDAS NELATON N°6 Cantidad 540, GASAS ESTÉRILES Cantidad 540 GUANTES cantidad 540, isodine cantidad 6, pañales cantidad 540, pañitos cantidad 900, pediasure cantidad 24 almipro cantidad 3 todo es para 3 meses para Cateterismo cada 3 horas y el día 18 de agosto estuve en la farmacia y solo habían autorizado los pediasure y que no se podía hacer la entrega porque no los habían y los otros insumos no los han autorizado cuando el tratamiento de la niña no da espera para los insumos que son de vital importancia para la niña es están violando los derechos de mi hija y siempre dilatan esta gestión. No sólo pido las autorizaciones si no también que hagan entrega a los insumos lo más pronto posible. Los pañales y los pañitos que no los autorizan porque no dice con qué secuencia se cambia. Cuando esas órdenes están diligenciadas igual a las anteriores que las hicieron corregir dilatando el proceso y perjudicando la salud de la niña porque no tengo con que costear el tratamiento...”

A fin de atender la solicitud en mención y establecer con prontitud el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 020 del 9 de junio de 2011, de manera preliminar a la eventual apertura del incidente de desacato, el juzgado dispondrá REQUERIR a los directivos de EMSSANAR EPS SAS señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como GERENTE EMSSANAR EPS REGIONAL VALLE DEL CAUCA y **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** como Representante Legal para asuntos de Tutela de la misma entidad, para que dentro del término que subsiguientemente se anunciará, se pronuncien sobre los hechos descritos por la peticionaria. Una vez se obtenga respuesta al requerimiento se decidirá sobre la viabilidad de la apertura de incidente.

En la eventualidad de que las personas objeto del presente requerimiento no ostenten actualmente dentro de la entidad los cargos en los que se les cita o no sean los responsables del acatamiento de los fallos de tutela, deberá la entidad informar quienes son sus reemplazos acreditando los nombramientos con los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesión a fin de lograr respectiva individualización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

1°.- REQUERIR preliminarmente a los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** como GERENTE DE EMSSANAR EPS REGIONAL VALLE DEL CAUCA y **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** como Representante Legal para asuntos de Tutela de la misma entidad, fin de que se pronuncien ante este despacho con relación al incumplimiento puesto de manifiesto por la señora **KELLY GISELA CARMONA CUERVO** en representación de la menor **VERÓNICA FERNANDA MARÍN CARMONA** en su solicitud de incidente de desacato, del cual se les correrá traslado junto con los anexos aportados en el momento procesal debido.

2°.- Consecuente con lo anterior, se le otorga a los citados el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a partir de su notificación, para que brinden la respuesta solicitada so pena de presumir como ciertos los hechos denunciados por la peticionaria.-

3°.- En la eventualidad de que las personas objeto del presente requerimiento no ostenten actualmente dentro de la entidad los cargos en los que se les cita o no sean los responsables del acatamiento de los fallos de tutela, deberá la entidad informar quienes son sus reemplazos acreditando los nombramientos con los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesión a fin de lograr respectiva individualización.

4°.- NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑOÑ PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e676b228c6c2d67a1a58f713be4b64f09a24d3706c63098e32e57c29c42003**

Documento generado en 22/08/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>